



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia Caquetá, 20 de abril del 2021

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001233300020190009200
DEMANDANTE : YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Conjuez : Dr. SAMUEL ALDANA

Auto Interlocutorio

El apoderado de la demandante **YENNY LILIANA CASTILLO BERMEO** ha interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición con el auto interlocutorio de fecha 13 de enero del 2021 a través del cual se resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los juzgados administrativos.

El mencionado recurso de reposición se fundamente en la siguiente argumentación:

“Que la demanda fue presentada en el 2019, y que para esa anualidad el valor del Salario Mínimo era de 828.116, el monto máximo de la pretensión para que el conocimiento del proceso le correspondiera al Juzgado Administrativo era de \$41.405.800.

En el caso concreto, la estimación razonada de la cuantía fue de \$49.997.385, valor que excedía los 50 Salarios Mínimos en ese entonces, por lo que, de conformidad con el numeral 2° del art. 152 del CPACA, la competencia quedaba radicada en el Tribunal.

Vaga mencionar que dicha suma guarda relación con la quinta pretensión de la demanda, es decir, que corresponde, o hace parte, del monto reclamado por concepto de reliquidación de prestaciones sociales.

Bajo este orden, aquella debe entenderse como la pretensión de mayor valor y la que define la competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el art. 157 de la ley 1437 de 2011, sin considerar de manera independiente los montos calculados para cada año, puesto que las sumas de todos ellos conforman un solo concepto, una sola pretensión: la reliquidación”.

Para efectos de resolver el mencionado recurso de reposición se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 152 y 157 de la ley 1437 del 2011 que establecen que:

Art. 152:

“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Art. 157:

“La competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

Dentro de dicho contexto le asiste la razón al apoderado de la parte demandante ya que precisamente para el 17 de junio del 2019 fecha en que fue presentada la demanda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente era la suma de \$828.116 lo que significaba que el límite de competencia para los juzgados administrativos era la suma de \$41.405.800 y en la demanda se ha estimado la cuantía en la suma de 49.997.385, lo que hace que sea competencia del Tribunal Administrativo, motivo suficiente para reponer el auto interlocutorio de fecha 13 de enero del 2021, y en su lugar ordenar continuar conociendo el trámite del presente proceso.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

En virtud de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA,

RESUELVE

PRIMERO: reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio de fecha 13 de enero del 2021.

SEGUNDO: por consiguiente se ordena continuar conociendo el presente proceso en la etapa en que se encuentra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

SAMUEL ALDANA
Conjuez.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, 20 de abril del 2020.

RADICACION	18001-23-40-000-2019-00197-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	HECTOR ANGEL ANDRADE BETANCURT
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DELA NACION
AUTO NUMERO	

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE,

RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por **HECTOR ANGEL ANDRADE BETANCURT** en contra de la **FISCALIA GENERAL DELA NACION**, por reunir los requisitos exigidos por el legislador. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del **FISCALIA GENERAL DELA NACION**, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADO ésta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se enviará mensaje de datos de la notificación hecha por estado al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por éste medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 propende por la utilización de todos los medios electrónicos con el objetivo de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger la salud de los servidores judiciales, como la de los usuarios de este servicio público, para ello las notificaciones serán de forma personal. Simultáneamente dando traslado de ésta providencia, junto con la demanda y sus anexos a la **FISCALIA GENERAL**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DELA NACION y al Ministerio Público, la cual se realizará por la parte demandante, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, carga que deberá acreditar ante el Despacho su cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído en formato pdf., al correo electrónico del despacho stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que, de NO efectuar la remisión electrónica del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; documentos que se recibirán en formato pdf a través del correo electrónico del despacho: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **FISCALIA GENERAL DELA NACION**, al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALDANA
Conjuez.